



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2019/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2019/2018**, interpuesto por *****, en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, la particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0113000567618, a través de la cual requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Dese me informe lo siguiente:

1. Fecha(s) de contratación de Octavio Jiménez Trujillo
2. Fecha(s) de renuncia de Octavio Jiménez Trujillo
3. Áreas de adscripción de Octavio Jiménez Trujillo
4. Sueldo neto percibido por Octavio Jiménez Trujillo
5. Cantidad de Vehículos asignados a Octavio Jiménez Trujillo
6. Cargo o comisión desempeñado por Octavio Jiménez Trujillo
7. Memorandum de las actividades realizadas por Octavio Jiménez Trujillo
- 8 Fecha(s) de contratación de Giovanna Campuzano Castillo
9. Fecha(s) de renuncia de Giovanna Campuzano Castillo
10. Áreas de adscripción de Giovanna Campuzano Castillo
11. Sueldo neto percibido por Giovanna Campuzano Castillo
12. Cantidad de Vehículos asignados a Giovanna Campuzano Castillo
13. Cargo o comisión desempeñado por Giovanna Campuzano Castillo
14. Memorandum de las actividades realizadas por Giovanna Campuzano Castillo
11. Fecha(s) de contratación de Claudia Liliana Castillo Escorza
12. Fecha(s) de renuncia de Claudia Liliana Castillo Escorza
13. Áreas de adscripción de Claudia Liliana Castillo Escorza
14. Sueldo neto percibido por Claudia Liliana Castillo Escorza
15. Cantidad de Vehículos asignados a Claudia Liliana Castillo Escorza
16. Cargo o comisión desempeñado por Claudia Liliana Castillo Escorza
17. Memorandum de las actividades realizadas por Claudia Liliana Castillo Escorza.” (Sic)



II. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó el oficio SJPCIDH/UT/10521/18-11, de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia, adjunta el oficio 700.I/SPE/0159/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, por el que la Subdirección de Proyectos Especiales envía a la Unidad de Transparencia, el diverso 702.200/SCP/ 500 /2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirección de Control de Personal, emite la siguiente respuesta:

“C. Octavio Jiménez Trujillo: Ingreso el 16 de enero de 2011, en el puesto de Ayudante de Servicios, adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales; el 01 de junio de 2011 causa baja por renuncia; el 16 de octubre de 2017, Alta por Reingreso, en el puesto de Analista de Proyectos, adscrito a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares; desde 06 de marzo de 2018 a la fecha, con oficio 702/1848/2018, es comisionado a la Subprocuraduría de Procesos. El sueldo neto percibido en el mes de septiembre fue de \$9,022.14.

C. Giovanna Campuzano Castillo: Ingreso el 01 de septiembre de 2011, en el puesto de Administrador Especializado de Sistemas Operativos, Adscrita a la Fiscalía Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro (FAS); el 16 de enero de 2013, promoción ascendente como Asistente Dictaminador de Procesos “A” P.G.J., Adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas; el 15 de octubre de 2013, causa baja por renuncia; 16 de octubre de 2013, Alta por reingreso en el puesto de Subdirector de Área “C” adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán; el 28 de febrero de 2014, causa baja por renuncia.

El 01 de marzo de 2018: Alta por reingreso por interinato personal sustantivo PGJ en el puesto de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Procesos, con vigencia del 1° de marzo de 2018 al 1° de enero de 2019, sin embargo causo baja por renuncia con fecha 15 de julio de 2018.

C. Claudia Liliana Castillo Escorza: Ingreso 01 de octubre de 2008; en el puesto de Auxiliar de Analista Administrativo. Adscrita a la Fiscalía Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro (FAS); 01 de noviembre de 2008, es promovida a Jefe de Oficina, misma adscripción; el 15 de noviembre de 2010, por transformación de puesto es promovida a Administrador Especializado de Sistemas Operativo, misma adscripción, el 15 de agosto de 2011, causa baja por renuncia. ” (sic)



III. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose en los términos siguientes:

“ En términos de los artículos 1 párrafo primero y 6 segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8.1, 13 25 con relación al 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 142 y 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información así como los artículos 1, 3, 233, 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento recurso de revisión respecto a la solicitud de información 0113000567618, presentada al sujeto obligado denominado Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que a la letra dice: (¿) 1. Fecha(s) de contratación de Octavio Jiménez Trujillo 2. Fecha(s) de renuncia de Octavio Jiménez Trujillo 3. Áreas de adscripción de Octavio Jiménez Trujillo 4. Sueldo neto percibido por Octavio Jiménez Trujillo 5. Cantidad de Vehículos asignados a Octavio Jiménez Trujillo 6. Cargo o comisión desempeñado por Octavio Jiménez Trujillo 7. Memorandum de las actividades realizadas por Octavio Jiménez Trujillo 8 Fecha(s) de contratación de Giovanna Campuzano Castillo 9. Fecha(s) de renuncia de Giovanna Campuzano Castillo 10. Áreas de adscripción de Giovanna Campuzano Castillo 11. Sueldo neto percibido por Giovanna Campuzano Castillo 12. Cantidad de Vehículos asignados a Giovanna Campuzano Castillo 13. Cargo o comisión desempeñado por Giovanna Campuzano Castillo 14. Memorandum de las actividades realizadas por Giovanna Campuzano Castillo 11. Fecha(s) de contratación de Claudia Liliana Castillo Escorza 12. Fecha(s) de renuncia de Claudia Liliana Castillo Escorza 13. Áreas de adscripción de Claudia Liliana Castillo Escorza 14. Sueldo neto percibido por Claudia Liliana Castillo Escorza 15. Cantidad de Vehículos asignados a Claudia Liliana Castillo Escorza 16. Cargo o comisión desempeñado por Claudia Liliana Castillo Escorza 17. Memorandum de las actividades realizadas por Claudia Liliana Castillo Escorza (¿) En virtud a que la respuesta rendida por el sujeto obligado, entregada con fecha 13 de noviembre de 2018, fue incompleta puesto que no se me informó lo concerniente a: Cantidad de vehículos asignados así como memorandum de los CC. Octavio Jiménez Trujillo, Giovanna Campuzano Castillo y Claudia Liliana Castillo Escorza. Cabe señalar que el sujeto obligado en la respuesta referida en ningún momento justificó la imposibilidad de entregar esa información o en su caso la inexistencia de la misma. Por lo anterior, solicito que me entreguen los datos faltantes.” (sic)

Anexo a su recurso, el recurrente exhibió copia simple de la respuesta impugnada.



IV. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 700.I/SPE/0261/2018 del día cinco del mes y año en cita, por el que la Subdirección de Proyectos Especiales, realiza las manifestaciones que a su derecho convienen, en las que además de transcribir la respuesta impugnada, señaló lo siguiente:

*"Fue posible solicitar a la Dirección de Control de Bienes, lo condúcete al ámbito de competencia de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que se adjunta copia simple del oficio 703/401/2591/2018, de fecha 5 de diciembre del presente año, por el cual se da respuesta a la solicitud del peticionario. Permitiendo dar por atendido el **RECURSO: RR.IP.2019/2018**, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Así como dando por atendida la solicitud del peticionario folio 0113000567618." (sic).*



VI. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
1. Fecha(s) de contratación de Octavio Jiménez Trujillo.	Ingreso el 16 de enero de 2011, en el puesto de Ayudante de Servicios, adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales. El 16 de octubre de 2017, Alta por Reingreso, en el puesto de Analista de Proyectos, adscrito a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares; desde 06 de marzo de 2018 a la fecha, con oficio 702/1848/2018, es comisionado a la Subprocuraduría de Procesos.	
2. Fecha(s) de renuncia de Octavio Jiménez Trujillo.	El 01 de junio de 2011 causa baja por renuncia.	
3. Áreas de adscripción de Octavio Jiménez Trujillo.	Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales. Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares.	
4. Sueldo neto percibido por Octavio Jiménez Trujillo.	El sueldo neto percibido en el mes de septiembre fue de \$9,022.14	
5. Cantidad de Vehículos asignados a Octavio Jiménez Trujillo.		No se me informó lo concerniente a: Cantidad de vehículos asignados.
6. Cargo o comisión desempeñado por Octavio Jiménez Trujillo.	Ayudante de Servicios. Analista de Proyectos.	
7. Memorandum de las actividades realizadas por Octavio Jiménez Trujillo.		No se me informó lo concerniente a: Memorandum.
8 Fecha(s) de contratación de Giovanna Campuzano Castillo.	Ingreso el 01 de septiembre de 2011, en el puesto de Administrador Especializado de Sistemas Operativos, Adscrita a la Fiscalía	



	<i>Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro (FAS).</i> <i>El 16 de enero de 2013, promoción ascendente como Asistente Dictaminador de Procesos "A" P.G.J., Adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.</i> <i>El 16 de octubre de 2013, Alta por reingreso en el puesto de Subdirector de Área "C" adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán.</i> <i>El 01 de marzo de 2018: Alta por reingreso por interinato personal sustantivo PGJ en el puesto de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Procesos, con vigencia del 1° de marzo de 2018 al 1° de enero de 2019.</i>	
9. Fecha(s) de renuncia de Giovanna Campuzano Castillo.	<i>El 15 de octubre de 2013, causa baja por renuncia.</i> <i>El 28 de febrero de 2014, causa baja por renuncia.</i> <i>Causo baja por renuncia con fecha 15 de julio de 2018.</i>	
10. Áreas de adscripción de Giovanna Campuzano Castillo.	<i>Fiscalía Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro (FAS).</i> <i>Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.</i> <i>Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán.</i> <i>Subprocuraduría de Procesos.</i>	



11. Sueldo neto percibido por Giovanna Campuzano Castillo.		
12. Cantidad de Vehículos asignados a Giovanna Campuzano Castillo.		No se me informó lo concerniente a: Cantidad de vehículos asignados.
13. Cargo o comisión desempeñado por Giovanna Campuzano Castillo.	Administrador Especializado de Sistemas Operativos. Asistente Dictaminador de Procesos "A". Subdirector de Área "C". Agente del Ministerio Público.	
14. Memorandum de las actividades realizadas por Giovanna Campuzano Castillo.		No se me informó lo concerniente a: Memorandum.
15. Fecha(s) de contratación de Claudia Liliana Castillo Escorza.	Ingreso 01 de octubre de 2008; en el puesto de Auxiliar de Analista Administrativo. Adscrita a la Fiscalía Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro (FAS). El 01 de noviembre de 2008, es promovida a Jefe de Oficina, misma adscripción. El 15 de noviembre de 2010, por transformación de puesto es promovida a Administrador Especializado de Sistemas Operativo.	
16. Fecha(s) de renuncia de Claudia Liliana Castillo Escorza.	El 15 de agosto de 2011, causa baja por renuncia.	
17. Áreas de adscripción de Claudia Liliana Castillo Escorza.	Fiscalía Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro (FAS).	
18. Sueldo neto percibido por Claudia Liliana Castillo Escorza.		
19. Cantidad de Vehículos asignados a Claudia Liliana Castillo Escorza.		No se me informó lo concerniente a: Cantidad de vehículos asignados.
20. Cargo o comisión desempeñado por Claudia Liliana	Auxiliar de Analista Administrativo.	



Castillo Escorza.	Jefe de Oficina. Administrador Especializado de Sistemas Operativo.	
21. Memorandum de las actividades realizadas por Claudia Liliana Castillo Escorza.		No se me informó lo concerniente a: Memorandum.

Cabe aclarar, que se modificó la numeración de los cuestionamientos del particular, debido a que éstos presentan un error, a partir de la pregunta identificada con el número 14, resultando ser en total 21 planteamientos y no 17 como se refiere en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0113000567618; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio 702.200/SCP/500 /2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido, resulta pertinente A este respecto, resulta pertinente señalar que el recurrente no se agravió respecto a los cuestionamientos identificados con los números **1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18 y 20**, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con la respuesta emitida a estos cuestionamientos, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Derivado de lo anteriormente señalado, es procedente determinar que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública del interés del particular, por lo que respecta a las preguntas identificadas con los números **5, 7, 12, 14, 19 y 21**, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, la información que requiere el particular en los planteamientos identificados con los números 5 12 y 19, se enfocan en obtener la cantidad de vehículos que le fueron asignados a los CC. Octavio Jiménez Trujillo, Giovanna Campuzano Castillo y Claudia Liliana Castillo Escorza, requerimientos que no fueron atendidos por el Sujeto Obligado a pesar de tener facultades para ello, lo anterior de acuerdo a la normatividad que se cita a continuación:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL con número de registro MA-39/260815-D-PGJDF-11/160415

Puesto: Subdirección de Recursos Materiales y Financieros



Misión: *Establecer los mecanismos administrativos necesarios para realizar el registro y control de entrega de los recursos materiales y vehículos, así como del ejercicio y disponibilidad de presupuesto y fondo revolvente asignado a la Jefatura General de la Policía de Investigación.*

Objetivo 1: *Coordinar y gestionar los recursos materiales ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como controlar los vehículos y otros bienes asignados a la Jefatura General de la Policía de Investigación, con la finalidad de que las áreas operativas obtengan oportunamente los recursos materiales necesarios.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Asignar, registrar, controlar y actualizar el padrón de resguardantes de armamento, vehículos, radio-transmisores, candados de mano, chalecos antibalas y equipo especial, así como establecer los criterios sobre la funcionalidad de los citados recursos.

Del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que la Subdirección de Recursos Materiales y Financieros, establece los mecanismos administrativos para realizar el registro y control de vehículos; asigna, registra, controla y actualiza el padrón de resguardantes de vehículos.

Bajo este contexto, es incuestionable que el Sujeto Obligado, puede pronunciarse sobre lo solicitado por el particular en los planteamientos 5, 12 y 19, e informar al solicitante de información la cantidad de vehículos, en el caso de que así haya sido, que le fueron asignados a las personas de su interés, en su carácter de servidores o ex servidores públicos, motivo por el cual los **agravios** que hace valer el particular en relación a éstos cuestionamientos resultan **fundados**.

En lo que respecta a los planteamientos identificados con los números 7, 14 y 21, mismos en los que el particular requiere, un memorándum con las actividades realizadas por los CC. Octavio Jiménez Trujillo, Giovanna Campuzano Castillo y Claudia Liliana Castillo Escorza, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que éste fue omiso en atender dichos planteamientos, no obstante de tener



facultades para pronunciarse sobre el particular, lo anterior acorde a lo que prevé la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. Oficina del Procurador:

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;*
- b) Visitaduría Ministerial;*
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;*
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;*
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;*
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;*
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;*
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;*
- i) Dirección General de Asuntos Internos;*
- j) Dirección General de Comunicación Social;*
- k) Instituto de Formación Profesional;*
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación;*

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales; Fiscalías Centrales de Investigación;

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación; y,*
- b) Unidades de Recepción por Internet (URI).*

IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) Fiscalías de Procesos;*
- b) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
- c) Dirección de Consignaciones; y,*
- d) Dirección de Procesos en Salas Penales;*



V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

- a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;*
- b) Dirección General de Derechos Humanos;*
- c) Dirección General de Planeación y Coordinación; y,*

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

- a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;*
- b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;*
- c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas; y,*
- d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales;*

VII. Oficialía Mayor;

- a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;*
- b) Dirección General de Recursos Humanos;*
- c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;*
- d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;*
- e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.*

Las unidades administrativas señaladas contarán con el personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, tales como:

- a) Agentes del Ministerio Público;*
- b) Agentes del Ministerio Público especializados en materia de Justicia para Adolescentes y Extinción de Dominio;*
- c) Oficiales Secretarios;*
- d) Agentes de la Policía de Investigación;*
- e) Peritos;*
- f) Abogadas y abogados victimales;*
- g) Psicólogos Clínicos;*
- h) Trabajadores Sociales;*
- i) Supervisores;*
- j) Visitadores;*
- k) Directores de área;*
- l) Subdirectores de área;*
- m) Jefes de unidad departamental;*
- n) Mediadores;*
- o) Auxiliares de Mediadores;*
- p) Orientadores;*
- q) Líderes Coordinadores de Proyectos; y,*
- r) El personal de apoyo administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.*



REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

De la normatividad citada con antelación, se desprende la estructura con la que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que la Dirección General de Recursos Humanos debe contar con la Plantilla de Personal de la Procuraduría y Catálogo de Puestos correspondiente. Aunado a lo anterior, el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con número de registro MA-39/260815-D-PGJDF-11/160415, determina a detalle las funciones, atribuciones, de cada uno de los puestos con los que cuenta dicho Sujeto Obligado, por lo que de determinarse que la parte recurrida, puede pronunciarse sobre lo solicitado en los planteamientos identificados con los números 7, 14 y 21, por tal motivo, resultan **fundados los agravios** que hace valer la parte recurrente.

Lo anterior es así, debido a que el Sujeto Obligado dejó de atender los requerimientos de información referidos en párrafos precedentes, a pesar de tener facultades para ellos, por lo que se concluye que puede proporcionar la información del interés del particular, con lo cual además de lo señalado en párrafos precedentes dejó de atender los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, precepto que a la letra señala lo siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

Precepto legal que establece que los actos administrativos son válidos cuando se apegan entre otros elementos, a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la



demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

- **Emita un pronunciamiento en que atienda los cuestionamientos identificados con los números 5, 7, 12, 14, 19 y 21, de la solicitud de acceso a la información pública de que se trata.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA